



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2252.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Inspector general de infantería y la Reserva con fecha 8 de este mes dice al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas lo siguiente.

«Escmo. Sr.—He de merecer de la fina atención de V. E. que se sirva dar su superior orden para que todos los gefes y oficiales que del arma de mi cargo se hallen en el distrito de su digno mando, le presenten su fe de bautismo, en el término de dos meses, las que ruego pase á mis manos luego que estén reunidas para que obren en esta Secretaría á los fines convenientes.»

Lo que de orden de S. E. se inserta en los periódicos de esta capital, para que llegando á noticia de los interesados, tenga su mas puntual y debido cumplimiento. Palma 17 de julio de 1847.—El brigadier Gefe de E. M.—Francisco Pintado.

(Número 236.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Sección de Instrucción pública.—Circular.—
El Escmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me ha comunicado la Real orden que dice así:

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 13 de la ley de 10 del pasado sobre propiedad literaria, relativamente al depósito que deben hacer los autores de las obras que se publiquen, de un ejemplar en la Biblioteca nacional y otro en el Ministerio, ántes de anunciarse su venta; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Los que publiquen en Madrid alguna obra entregarán un ejemplar de ella en el Archivo del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en el que se abrirá un registro donde consten las que se presenten, expresándose el nombre de la obra, su autor ó editor, el tomo ó cuaderno entregado, la oficina donde se haya impreso, la forma ó tamaño y el día de la entrega, debiendo estar foliadas y rubricadas por el Archivero las hojas de este registro.

Segunda. A los autores ó editores se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con expresion además del folio y número del asiento, cuyo recibo lo firmará el propio Archivero para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

Tercera. En todas las Secretarías de los Gobiernos políticos se abrirá otro registro igual para los mismos efectos, cuyas hojas foliadas rubricará el Gefe político.

Cuarta. El mismo Gefe entregará, firmado por él, al autor ó editor, un recibo semejante al del artículo 2º.

Quinta. Tanto el Archivero como los Gefes políticos, firmarán un duplicado de los recibos que entreguen, haciéndolo tambien el autor, editor ó comisionado que presente la obra.

Sexta. Los Gefes políticos remitirán men-

sualmente al Ministerio los duplicados que obren en su poder, acompañados del índice correspondiente; en la inteligencia de que la numeración de todos ha de ser correlativa, é igual à la de los recibos entregados á los autores ó editores. Estos duplicados y los del Archivo se conservarán legajados en este, en el órden conveniente, y cuando en todo el mes no se hubiere entregado obra alguna, lo participará tambien el Gefe político al Gobierno.

Sétima. Los referidos Gefes remitirán con los recibos duplicados y sus índices, los dos ejemplares de que habla el artículo 13 de la ley, quedando al cuidado del Archivero entregar á la Biblioteca nacional el que le corresponde.

Octava. En Madrid, los autores ó editores entregarán directamente á la Biblioteca el expresado ejemplar, llevando el establecimiento su registro correspondiente, y dando los recibos, en virtud de lo cual quedará el Gobierno político de la provincia libre de esta obligacion.

Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de julio de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

He dispuesto se publique por medio de este periódico para conocimiento de las personas á quienes interese y á fin de que tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 15 de julio de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 237.)

Subsecretaria.—Indiferente.—*El Escmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado el Real decreto, cuyo tenor es como sigue:*

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—El Sr. Ministro de Hacienda me comunica la siguiente Real órden.

«S. M. la Reina se ha dignado expedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:

De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de Hipotecas el 2 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion, en lugar del 3 por 100 que se fijó en la base 4ª de las que con la letra E acompañaron á la ley de 23 de mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica, devengará esta el derecho de $\frac{2}{3}$ de real por 100 en vez del 1 señalado en dicha base 4ª.

Art. 2º. En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5ª de la referida ley, solo se cobrará el 2 por 100, y no el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3º. En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger y de muger á marido, de que trata la base 6ª de las mencionadas, se exigirá el $\frac{1}{2}$ por 100; en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por 100, y de hijos naturales no declarados legalmente, el 2 por 100.

Art. 4º. Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no lo estarán de su inscripcion en el registro.

Art. 5º. En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiere la base 13ª, se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un período fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6º. Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1º de julio próximo, y se aplicarán á los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7º. Los Tribunales, Jueces y Autoridades á quienes compete, observarán y cumplirán exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 inclusivos del Real decreto de 23 de mayo de 1845, circulado en 15 de junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 40. «Todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho, si lo presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion. En los casos de no devengar derechos, se estimará este para la fijacion de la multa el $\frac{1}{2}$ por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. Los escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1000 rs., segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. Los Escribanos que en el mes de

enero de cada año no hayan remitido á la Oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la Oficina Comisionados que formen la relacion.

Art. 47. Los Alcaldes y Jueces que no presenten á los Agentes de la Adiministracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. Para la exaccion de los derechos defraudados, y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los Juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. A los mismos juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de hipotecas, y de los de connivencia con los defraudadores.

Art. 8.º Estas disposiciones se someterán á la aprobacion de las Córtes.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de junio de 1847.—José de Salamanca.

De Real orden lo traslado á V. S. para que cuide por su parte y por la del Consejo provincial y demas autoridades y corporaciones dependientes de este Ministerio á quien corresponda, de la mas estricta observancia de las disposiciones contenidas en los artículos que se insertan del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1847.—Benavides.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

He dispuesto su publicacion y circulacion por medio de este periódico para que por parte de las autoridades y corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino en esta provincia tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 15 de julio de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 238.)

1.ª Seccion.—Estadística.—Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no han remitido todavía los estados de bautismos, matrimonios y defunciones ocurridas en el segundo trimestre del corriente año, lo verificarán sin falta alguna antes del dia 25 del corriente mes. Palma 15 de julio de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 239.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la Direccion general de la Denda pública se me ha remitido para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia el anuncio del tenor siguiente:

Direccion general de la Denda pública.
=Para que tenga efecto con la regularidad debida el pago de intereses de la Renta al 3 por 100 correspondiente al semestre que vence en 30 del corriente mes, segun se anunció en la Gaceta del dia 16, la Direccion ha dispuesto que desde el 1.º de julio próximo en los lunes, martes, miércoles y juéves de cada semana que que no fuesen festivos, se satisfagan los cupones, que comprenden las carpetas, cuyo importe sea ó esceda de mil rs. vn., desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y desde esta hora hasta las tres los que no lleguen á aquella cantidad.—Los cupones se presentarán con sus respectivas facturas arregladas en un todo al modelo que estará de manifiesto á la entrada de su tesorería.—Los de semestres atrasados se satisfarán los viérnes en el modo y forma que va espresado y hasta las dos de la tarde y se presentarán igualmente con sus facturas formando una para cada semestre.—Los sábados como dias de arqueo no habrá pago.—Madrid 18 de junio de 1847.—Rubricado.

Lo que se inserta en el espresado Boletin para conocimiento y gobierno de los interesados. Palma 12 de julio de 1847.—C. E.—Venancio Recio.

(Número 240.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LAS BALEARES.

Comercio.—Circular.—El Escmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 26 de junio último me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de Estado con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:—El cónsul general de S. M. en Hamburgo con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue:—Desde muchos años á esta parte se nota en Hamburgo el cambio con Madrid, Cádiz y Bilbao, á tantos schelines banco por un ducado de cambio de 375 maravedís plata. Con fecha 8 del corriente ha publicado esta Diputacion de comercio que desde principios del mes próximo se anotará en la Bolsa el cambio con las diferentes plazas de España por peso fuerte de 20 rs. vn. en lugar de por ducado de cambio de 375 maravedís plata como hasta aqui.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los efectos que puedan convenir. Palma 16 de julio de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 241.)

1.^a Seccion.—Ayuntamientos.—Circular.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de mayo último me dijo lo que sigue:*

La Sociedad tipográfica literaria titulada La Publicidad, ha ocurrido á S. M. la Reina esponiendo que va á publicar una coleccion de los Códigos nacionales, con las anotaciones y concordancias que hacen necesarias las vicisitudes y circunstancias de la administracion de justicia, para lo cual cuenta con el auxilio de algunos de nuestros jurisconsultos mas eminentes. Y S. M. considerando que es no solo útil y conveniente; sino necesario el que en los archivos municipales exista una obra que los Alcaldes y Ayuntamientos tienen que consultar con frecuencia, y atendiendo á que por la Real cédula con que da principio la Novísima recopilacion, se mandó custodiar este cuerpo del derecho en las Casas capitulares; se ha servido disponer, accediendo á lo solicitado por la espresada Sociedad, que todos los Ayuntamientos de los pueblos que tengan doscientos ó mas vecinos se suscriban necesariamente á la obra de que queda hecha mencion, cuidando V. S. de que así se verifique y de que su coste se incluya en la partida correspondiente de los presupuestos municipales. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial previniendo á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que tengandocientos ó mas vecinos se suscriban á la mencionada obra, (1) cuyo importe satisfarán de la partida continuada para gastos imprevistos en el presupuesto municipal del presente año, y me den aviso de haberlo verificado; debiendo advertirles que segun noticias que he podido adquirir los hermanos Rullan han recibido por el último correo comision de la espresada sociedad para abrir suscripcion á la referida obra en su librería establecida en esta ciudad. Palma 17 de julio de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

Debiendo construirse de nueva planta la Casa Capitular, con los edificios ó localidades adyacentes que necesita para el servicio público: se saca á publica subasta la obra desde el dia de hoy bajo el plan de condiciones que obrará en poder del oficial sache de esta villa, y queda señalado el domingo 18 de los corrientes á las 8 de la noche para el remate si la postura acomoda. Algaida 13 de julio de 1847.—Lúcas Solivellas, alcalde.

ADVERTENCIA.

— En esta imprenta se servirán los pedidos que se hagan de las papeletas electorales, espresándose el número de ellas, y su forma en 4.^o ú 8.^o

(1) Se admiten suscripciones en la librería de Guasp calle de Morey.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

TRATADO de materias primeras aplicado á los ramos de administracion militar, por D. Fernando Dorliac y Palomo, antiguo oficial del ramo.

PROSPECTO. La administracion militar fundada en los principios de economía, debe como esta, entrar en todos los pormenores de sus vastos ramos, no despreciando circunstancia por tenue y trivial que sea cuando tiene por objeto la noble mision que le ha confiado el Gobierno. La obligacion del Oficial de Administracion es conocer todo lo que propenda á conciliar el bienestar del soldado con los intereses del erario. El *Manual de Administracion militar* que se publica en el dia, le da á conocer todas las obligaciones que debe llenar; pero no entra en los pormenores de los asuntos mecánicos llegando por gradacion hasta las *Materias primeras* de que se componen los ramos de Provisiones, Utensilios, Hospitales, Transportes, Vestuario y Equipo del Ejército y Fortificacion.

Esto es lo que me propongo hacer al publicar esta obra, y dar todos los pormenores de las producciones de los tres reinos hasta llegar á ser útiles al uso y consumo del Ejército.

Hasta ahora solo Mr. Blanqui, economista frances, ha tocado esta cuestion, fundando en la escuela especial de Comercio, una Cátedra que él mismo desempeña, en donde da á conocer lo necesario que es para el Comercio y la industria el conocimiento teórico de las *Materias primeras*. Si es así, ¿será ménos útil á un Oficial de Administracion Militar que á un Comerciante ó Fabricante? La esperiencia nos demuestra lo contrario; y cuando solo se tratara de la celebracion de las contratas de los ramos de Administracion, se encontraria un gran beneficio en favor del erario, porque hallándose enteramente el Oficial encargado de la formacion de un pliego de condiciones de todos los detalles de la produccion y elaboracion del artículo que se subasta, puede aproximativamente darle el valor intrínseco que tiene, resulta tambien que en los escandallos que se celebran el funcionario de Administracion militar no es juguete del perito á quien tiene que llamar para darle las noticias que, acerca de esta operacion, le pide la superioridad.

De este modo creo prestar un servicio al cuerpo Administrativo extendiendo en un tomo de 20 á 25 entregas las ideas que he sacado de varios y acreditados naturalistas y economistas.

Saldrá por entregas de 16 páginas el 1.^o, 11 y 12 de cada mes, empezando en 1.^o de julio próximo.

Precio de la suscripcion 2 rs., franco de porte.

Suscríbese en esta librería.

Véndese en la misma:

Los santos ángeles.

Cartas cristianas del P. Fr. José Areso.

El brillante de la salvacion eterna, ó sea la Religion hablando al corazon de los hombres.

La iglesia, su autoridad, sus instituciones, y el instituto de los jesuitas, defendidos contra los ataques y calumnias de sus enemigos; instruccion pastoral por el Ilmo. Sr. arzobispo de Paris, etc. un tomo.

Instrucciones para vivir cristianamente en el mundo, por Quadrupani; traduccion del Sr. Roca y Cornet.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.